República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Amalfi, Antioquia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio:	L-122
Asunto:	Devuelve demanda laboral
Radicado:	Ordinario laboral de doble instancia 050313189001-2020/00090-00
Demandante:	Romelia de Jesús Cartagena Torres y otros
Demandado:	Luis Carlos Trujillo Jaramillo y otros

Al analizarse la demanda presentada, se observan algunas situaciones que deberán ser subsanadas para proceder con su admisión, a saber:

1. De conformidad al artículo 25, numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá formular por separado cada una de las pretensiones, con sus extremos temporales, de lo cual se observa incumplimiento en lo concerniente al literal a) de la pretensión segunda presentada con la demanda.

2. Deberá aclararse los extremos temporales de la relación laboral, pues de los hechos se deriva que el contrato comenzó el de abril de 2016, hasta el 7 de septiembre de 2017, sin embargo, en la declaración jurada del señor Gonzalo Humberto Patiño Gaviria, aportada por la apoderada de la parte demandante, se dice que al momento de la muerte del señor Omar Andrés Betancur Cartagena, este llevaba un lapso de 20 días de haberse reintegrado a la mina, después de ausentarse por un aproximado de tres meses.

3. Por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aplicar lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, indicar sobre qué hechos específicamente va a rendir la declaración cada testigo.

4. Si bien manifiesta no conocer los correos electrónicos de los demandados, se le exhorta para que, en la medida de lo posible, aporte los números de Whatsapp, si los tienen y los conocen, en aras de realizar las notificaciones a que haya lugar, de conformidad a las estipulaciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. No fue aportado el poder conferido por el señor Rodolfo Antonio Betancur Cartagena, mismo que fue referenciado en el acápite de "Demandantes".

6. En el hecho séptimo deberá especificar expresamente a qué prestaciones sociales derivadas del vínculo contractual se refiere.

7. En el hecho sexto informa que la hermana del señor Omar Andrés Betancur se encuentra estudiando, sin embargo, no hace referencia de cuál de las hermanas se trata.

8. En varios de los hechos de la demanda, se hace alusión a que los padres del finado son de avanzada edad, sin embargo, no manifiesta cuáles son las edades de los mismos.

9. No se observa en el escrito de la demanda en qué municipio se encuentra ubicada la mina en la que trabajaba el señor Omar Andrés Betancur, pues no se informa en los hechos o en las pretensiones, ni en los mapas aportados, dado que solo muestran que se encuentra ubicada la vereda Quebradona.

10. En el hecho cuarto se dispone que el señor Omar Andrés Betancur Cartagena falleció cumpliendo la orden de sacar del río "Tinita" unas pimpinas de combustible para el manejo de la retroexcavadora que conducía, no obstante, no manifiesta quién profirió la orden referenciada.

11. En el acápite de las pretensiones no se expone en base a qué salario se pretende el pago de las prestaciones sociales, la indemnización moratoria y la sanción pedida.

12. En las pretensiones se pide el pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria, sanción por no pago de cesantías, reconocimiento de perjuicios morales e indemnización por perjuicios materiales, exactamente el lucro cesante, al pago de las condenas ultra y extra petita, así como la indexación de dichos conceptos y el pago de las costas y agencias procesales, sin embargo, no manifiesta a favor de quién pretende que se pague cada uno de los conceptos pedidos, lo cual tampoco relaciona en los hechos de la demanda.

13. La apoderada de la parte demandante aduce que el finado trabajaba para una mina de propiedad del señor Jhon Fernando González Roldán, Jesús Anibal González, Luis Carlos Trujillo Jaramillo y Luis Alberto Vargas Cadavid, sin embargo, no informa el nombre de la mina, tampoco si tiene personalidad jurídica, no aportó certificado de existencia y representación legal, por lo que se le exhorta para que aporte dicho certificado, en caso de tenerlo o de existir.

14. No se determina de qué manera se pretende que la parte demandada pague las condenas solicitadas, esto es, si de manera solidaria o individual, lo cual contraría el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se encuentra claridad en las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi,

Resuelve,

Primero: Devolver la demanda ordinaria laboral de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que subsane los requisitos de los que adolece la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Luz Elena Ospina, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 43.041.528 y portadora de la Tarjeta Profesional 283.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, sin embargo, no se reconoce personería jurídica para actuar en representación del señor Rodolfo Antonio Betancur Cartagena por lo expuesto en el numeral 5 de la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

D.U.

CERTIFICO:
*Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°** ___37____.*

Fijado hoy _____16 de septiembre de 2020_____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.

_____Edwin Montoya Hurtado_____
Secretario